



Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2020-00138-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: GLORIA JUDITH RANGEL INFANTE

BANCO ITAU CORPBANCA S.A., identificado con el Nit. 890.903.937-0, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la señora GLORIA JUDITH RANGEL INFANTE, identificada con la C.C. 32.763.683, para el pago de las siguientes sumas que respectan al Pagaré No. 09005188688:

- CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$152.283.211), por concepto de capital, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice su pago.
- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.441.282), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados hasta el día 27 de febrero de 2029.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020.

Vencido el término de traslado, los demandados no presentaron contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

1

CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art. 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y bases de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 26 de marzo de 2021, y estando notificado el demandado, quien vencido el termino de traslado no presentó ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art. 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra GLORIA JUDITH RANGEL INFANTE, identificada con C.C. 32.763.683, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Condenar al pago de costas a la parte demandada GLORIA JUDITH RANGEL INFANTE, y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$4.568.496) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.

7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

<p><i>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA</i></p> <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO No.71</i></p> <p><i>HOY 3 MAYO DE 2.022</i></p> <p><i>ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO</i></p>

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e5791d071f6324ce0a812529eca1626c2ed166231a89597379ddc11452d987**

Documento generado en 02/05/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>